



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL –CASTILLA LA NUEVA- META.

Proceso: DECLARATIVO REIVINDICATORIO
Demandante: MARIA LUISA ALFEREZ HERNANDEZ
Demandado: LUIS ALFONSO RUIZ ANGEL
Radicado: 50150-4089-001-2022-00072-00
Auto. 306 22

Castilla La Nueva, Meta, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1- ASUNTO

Se pronuncia el Despacho, frente a la demanda de la referencia, para resolver se tendrán en cuenta las siguientes.

2- CONSIDERACIONES

2.1.- Prima facie, la demanda cumple los requisitos formales consagrados en los artículos 82 y 83 del C.G.P.

2.2.-Es pertinente aclarar que resulta extraño a este tipo de procesos dirigir la demanda contra personas indeterminadas, no solo porque la norma sustantiva enseña que la demanda se debe dirigir contra el actual poseedor, lo cual ha sido desarrollado por la jurisprudencia, entre otros, véase, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en su sentencia del 12/12/2002, donde se refirió al asunto, de la siguiente manera:

"Debe dirigirse contra el actual poseedor del inmueble pretendido por ser el único con actitud jurídica y material para disputarle al demandante el derecho de dominio alegado. Para que prospere la pretensión de propietario es necesario que concurren los siguientes elementos: que el demandante sea el titular de derecho de dominio, que el demandado ostenten la posesión material sobre el bien objeto de reivindicación, que exista identidad entre el bien poseído por este y el pretendido por aquel, y que se trate de la cosa singular o cuota proindiviso en cosa singular. Cuando el demandado en la acción de dominio, confiesa ser poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del inmueble que es materia del pleito".

Lo anterior para subrayar que refulge ilógico que se adelante una reivindicación en contra de personas indeterminadas, por cuanto como se expuso, en este linaje de procesos, no tiene cabida la indeterminación, pues el demandado siempre deberá ser conocido y absolutamente determinado, que lo es "el actual poseedor" y que según se indica en la demanda es LUIS ALFONSO RUIZ ANGEL.

Ahora, es pertinente subrayar aquí que, ante la existencia de otros eventuales poseedores, el legislador ha previsto la figura jurídica de la citación de terceros, remedio con el cual se puede enderezar cualquier yerro en ese aspecto. En consecuencia no se tendrá como demandado a "personas indeterminadas".



Para la procedibilidad de la medida cautelar solicitada, (inscripción de la demanda), la parte interesada debe prestar caución por el equivalente al 20% de las pretensiones. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 590 la ley 1564 de 2.012.

2.3.- En lo atinente al secuestro del inmueble objeto del proceso, se negará teniendo en cuenta que la norma procesal (artículo 590 ley 1564 de 2012), lo prevé para el evento en que la sentencia de primera instancia sea favorable a la demandante.

2.4.- Ahora en relación con la solicitud de embargo de los cánones de arrendamiento, encuentra el Despacho que hay una evidente contradicción entre la misma y algunas de las pretensiones de la demanda (2.3,2.9), adicionalmente no se encuentra acreditada su urgencia, en consecuencia no se decretará.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla La Nueva, Meta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de acción reivindicatoria, promovida, a través de apoderado, por la señora MARIA LUISA ALFEREZ HERNANDEZ , contra la señora LUIS ALFONSO RUIZ ANGEL.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal, consagrado en el artículo 368 y ss, del código general del proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte acora que para la procedibilidad de la medida cautelar solicitada, (inscripción de la demanda), debe previamente prestar caución por el equivalente al 20% de las pretensiones.

CUARTO: NEGAR las medidas cautelares de secuestro del inmueble objeto del proceso y embargo de los cánones de arrendamiento.

QUINTO: NOTIFIQUESE esta decisión a la demandada de conformidad con lo normado en los artículos 290 y 291 del C.G.P.

SEXTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

L I B A R D O H E R R E R A P A R R A D O

J u e z

Firmado Por:

**Libardo Herrera Parrado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Castilla La Nueva - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9474515e91c0eb121ed8c55c46cdab2d553b73a6706f63feb6653cd6bbcd80b**

Documento generado en 10/05/2022 03:40:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**